



*La Redaccion.*

Hallandose en descubierto muchos Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, al pago del 1.º y 2.º trimestre del Boletin oficial; se les recuerda la obligacion de hacerlos efectivos en el preciso termino de 15 dias contados desde la fecha, y pasados solicitará del Sr. Gefe Superior Politico, los apremios correspondientes contra los morosos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me traslada con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la Guerra, en 5 de este mes, ha trasladado al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha al Intendente general militar:

He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3o, de Enero último, en que transcribe la que le ha dirigido el Intendente de rentas de esta provincia, consultando sobre que clase de documentos deben presentar los militares a quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados a su inmediato servicio en Cam-

paña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los terminos prevenidos en el articulo 11 de la ley de 10 del citado Enero. Enterada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el interventor general militar y teniendo al propio tiempo presente que a los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les esceptua por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados a dichos militares en los terminos que previene el espresado articulo 11 debe entenderse con respecto a los que se les requisen por exceder del numero de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condicion que el citado articulo exige deberán los interesados hacer constar que estan desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requisan eran de su propiedad y los tenian por notoriedad destinados a su inmediato servicio en campaña, sirviendose personalmente de ellos con aquel objeto y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del dia 4 de Octubre del año proximo pasado; cuyos extremos acreditarán los Generales y Brigadieres con mando de Provincia, Division ó Brigada por medio de certificacion espedida por los mismos con respecto a los caballos que se les requisaren, y constame del General en Gefe ó capitán general de que dependan, y los demas Gefes y oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos Gefes y constame del General en Gefe ó capitán general a cuyas ordenes se hallen los cuerpos a que pertenezcan; en el concepto de que ademas de espresarse en estas artificaciones con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por



la comision de requisicion puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metalico á los comprendidos en el espresado artículo 11 de la referida Lei. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

*La que se publica en el boletín oficial para su notoriedad. Guadalajara 21 de Febrero de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.*

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me traslada con fecha 14 del actual el Real Decreto que sigue.*

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y Real Decreto siguiente:

“Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del Teniente General D. Rafael Cabellos Escalera, General en jefe interino del Ejército de operaciones del Norte; se señala á su viuda Doña Maria del Carmen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del Monte Pio Militar, la pension de veinte mil reales anuales, máximo de las de Guerra, abonable por el Tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes así como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del Monte Pio Militar se prescriben en sus reglamentos. Artículo 2.º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del Teniente General D. José Cantera c, Capitan General que fue de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez para sí y sus hijos igual pension de veinte mil reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se expresan. Artículo 3.º Se concede igualmente á Doña Maria de la Merced Alvear, viuda del Brigadier D. Juan San Just, Comandante general que fue de la provincia de Málaga y por el mismo motivo, además de la viudedad que disfruta por el Monte Pio Militar, para sí y su hija Doña Orosia, la de doce mil reales vellon anuales abonable tambien por el Tesoro público, como pension de Guerra, en las cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel pais, y ba-

jo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben. Artículo 4.º Se señala y igualmente á Doña Marta Dolores San Juan, viuda del Coronel graduado D. Atanasio Mendivil, Teniente Coronel mayor de Infanteria y Gefe de la plana mayor que fue del Ejército de la derecha, por el mismo motivo, además de la que obtiene por el monte Pio Militar, y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de ocho mil reales de vellon anuales sobre el Tesoro publico, como pension de Guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos. Artículo 5.º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad esten disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley. Artículo 6.º Los hijos del Teniente General D. Vicente Quesada seran atendidos por el Gobierno de S. M. en su respectiva carrerra, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la de sastrosa muerte de su padre.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 1.º de Febrero de 1839.—A. D. Esidro Alaix.”

—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 8 de Febrero de 1839.—Alaix.”

*La que se publica en el boletín oficial para su notoriedad. Guadalajara 21 de Febrero de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.*

## DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial se halla convencida de la necesidad que hay de sostener el cuerpo de Salvaguardias de esta provincia, en beneficio de los pueblos de la misma por los importantes servicios que tienen contraidos, y son bien públicos, tanto en favor de los intereses de los leales habitantes de ella, cuanto de la justa causa que defendemos, por la activa y constante persecucion que han hecho á los facciosos y mal hechotes donde quieran que se hayan presentado. A fin pues de que se pueda gozar de la misma calma y tranquilidad, la Diputacion en sesion de este dia, ha acordado su continuacion. Para el sostenimiento de esta fuerza y atender al pago de los suministros que les hacen los pueblos, con la puntualidad y exactitud que se hace, ha dispuesto la misma, que por los Ayuntamientos res-



precios se proceda inmediatamente á enagenar la décima parte del total fondo en granos de los pósitos de los pueblos, sirviéndoles de regla para ello, los precios corrientes de los mercados mas inmediatos. Si en el preciso é improrogable término de quince días que al efecto se señalan, no se halla puesto su total importe en la depositaria de esta Diputación; pasará un comisionado apremio sin mas aviso á costa de los individuos de Ayuntamiento de los pueblos morosos. Del celo y patriotismo que distingue á los individuos de que se componen estas municipalidades no es de esperar pongan en este conflicto á la Diputación, que con sentimiento tendria que adoptar medida tan opuesta á sus principios, caso de que hubiese algunos que desoyeran su voz. Guadalajara 21 de Febrero de 1839. = El Presidente = Pedro Gomez de la Serna. = P. A. de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

La dirección general de Rentas provinciales me dice en circular de 19 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 17 del actual la Real orden siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la Diputación provincial de Segovia, que fundada en varias razones solicita que el importe del medio Diezmo del año de 1837 y 1838 se abone á los propietarios que tienen sus haciendas puestas en arrendamiento, por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra mandada exigir por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado. Esta Rada S. M., y teniendo en consideracion lo prevenido en las de 16 de Julio y 15 de Setiembre de 1837, se ha servido declarar que el citado medio diezmo es abonable en la contribucion extraordinaria de guerra á todos los contribuyentes que directa ó inmediatamente lo hubieren satisfecho. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. con el propio fin. Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento de los interesados. Guadalajara 24 de Febrero de 1839. = Bernardo Losada.

Continúan las fincas insertas en el núm. 102.

Tasacion.	Renta	Capitalizacion.
-----------	-------	-----------------

Otra en la Nava de 620 cepas, linda Antonio

	Tasacion.	Renta	Capitalizacion.
Garcés y un yermo: tasada en...	592		1250
Una tierra en las Navas del monte de 5 fanegas, linda camino de Valdarachas y D. Carlos Ruiz: tasada en...	795		971
Otra en la fuente de los Chorrillos de 8 fanegas 9 celemines, linda la senda y la de Albolleque tasada en...	1232		1507
Otra en la Olmedina de 5 fanegas, linda Juan Gallego y la Señora Duquesa de Rivas: tasada en...	756		921
Otra en la ventilla de 8 fanegas 9 celemines, linda el camino de la casa del Duque y José Garcés: tasada en...	1263		1558
Otra en Carracastillo de 11 celemines con 5 olivos, linda Manuel del Campo y olivos de la Virgen del Carmen: tasada en...	323		393
Otra en la vega del Olmo de 6 fanegas, linda Nicolas Palero y Pedro Garcés: tasada en...	1020		1247
Otra en la ventilla de 1 fanega 6 celemines, linda el camino de Guadalajara por dos partes: tasada en...	248		303
Un olivar en Matalos buitres de 35 olivos, linda José Garcés y ladera del monte: tasada en...	322		574
Otro en el Carrascal con 19 olivos, linda Taдео del Campo y Domingo Calvete: tasado en...	586		781
Otro en la Zarca con 302 olivos, linda el camino y Candido Palero: tasada en...	4245		7897
Otro en el rincon de la Celada con 80 olivos linda Maria Ruiz y la senda: tasada en...	1100		2040



	Tasacion.	Renta	Capitali- zacion.
Otro encima del camino del Carrascal con 18 olivos, linda el camino y herederos de Palero: tasado en . . . . .	168		310
Un arrenal de 6 celemines en la celada, linda el camino y viuda de Juan Gallego: tasado en . . . . .	140		254
Otro olivar en la Naguerrilla con 6 olivos, linda otros de la Duquesa del Parque: tasado en . . . . .	140		254
	<hr/>		
	6 701	414	12.433
<b>Que pertenecieron á los Agustinos calzados de Alcalá de Henares en termino de Hontova.</b>			
Un olivar en los calvezos de 350 olivos, linda Jacinto Pardo y yermos: tasado en . . . . .	4 200		
Otro en dicho sitio de 50 olivos, linda Joaquin Cuesta y Faustino Jimenez: tasado en . . . . .	600		
Otro en la cuesta de Andrés de 500 olivos, linda Clérigos menores de Alcalá y Miguel Martin: tasado en . . . . .	4 000		
Otro en camino de Pastrana con 200 olivos, linda Jacinto Barco y el camino: tasado en . . . . .	2 200		
Otro encima de las heras con 150 olivos, linda José Pardo Mazo, y Evaristo Pardo: tasado en . . . . .	1 950		
Otro en Natalio de 30 olivos, linda Domingo Sanchez y yermos: tasado en . . . . .	240		
Otro en el oyo de 500 olivos, linda Casimiro Garcia y camino de Pastrana: tasado en . . . . .	2 500		
	<hr/>		
	1569	406	12 200
	<hr/>		
Una viña en las Cañas de 1700 vides, linda Manuel Muñoz y Julian Barco: tasada en . . . . .	3400		3540
Otra en el corral del			

Imprenta del Editor: D. P. M. Ruiz y hermano.

	Tasacion.	Renta.	Capitali- zacion.
muerto de 2,500 cepas, linda Paulino Pardo y el camino: tasada en . . . . .	3 750		3 904
Otra en el cerro de las pilas de 1,400 vides linda Evaristo Pardo, y camino de Escariche: tasada en . . . . .	2 800		2 917
Otra en los Mazos de 3500 vides linda el camino de Loranca y José Pardo: tasada en . . . . .	7 823	18	8 121
Otra en el Robledo de 2000 vides, linda Casimiro Garcia y Manuel Fernandez: tasada en . . . . .	3 000		3 124
Otra en la Victoria de 1000 vides linda con cerros por todas partes: tasada en . . . . .	2 000		2 090
	<hr/>		
	22,773	18	23,700

Una tierra en la Vega de Hueba de 8 zelemines linda D. Severiano Jaramillo y Felipe Pardo: tasada en . . . . . 160 183

Otra en la vega de la Rosalia de una fanega linda D. Lucas Pardo y el arroyo: tasada en . . . . . 1700 780

Otra en la Vega de las Matas de 3 fanegas, linda José Pardo y D. Seberiano Jaramillo: tasada en . . . . . 600 673

(Continuará)

En el repartimiento de 5000 rs. hecho entre los pueblos del partido judicial de Atienza para socorro de los presos pobres, que se halla inserto en el boletin oficial núm. 94 del Lunes 4 de Febrero ultimo, se hallan las siguientes erratas.

**RUEBLOS.**

Hijos . . . . .	209	2	deben ser . . . . .	109	2
La Toba . . . . .	109	31	deben ser . . . . .	209	31
Miudes . . . . .	104	16	en lugar de . . . . .	204	16
Rebollosa de Jadraque . . . . .	28	28	en lugar de . . . . .	24	28